

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 4 Agosto 1886)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotación para el Rey y la Real Familia, durante el presente reinado, queda fijada de esta manera:

Para el Rey y su casa 7 millones de pesetas; la Reina Regente Doña María Cristina tendrá, durante la menor edad del Rey, el usufructo y administración de la expresada asignación, habiendo de cubrir con ella las cargas y atenciones á que por su objeto está afecta.

Para la mencionada Reina Doña María Cristina, en concepto de Reina viuda y con arreglo al artículo 2.º de la ley de 13 de Noviembre de 1879, cuando deje de ejercer la Regencia del Reino y mientras permanezca viuda, 250.000 pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona 500.000 pesetas.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias hubiere dejado de serlo 250.000 pesetas.

Para cada uno de los Infantes ó Infantas hijos de Rey ó del inmediato sucesor á la Corona, desde el día en que cumplan la edad de siete años, 150.000 pesetas.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio se determinará por una ley, con arreglo á la Constitución, la dotación anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Asimismo tendrán señaladas para cada año:

La Reina Doña Isabel 750.000 pesetas.

El Rey Don Francisco de Asís 300.000 pesetas.

Art. 4.º Las asignaciones fijadas en los artículos anteriores tienen carácter de personales é intransmisibles.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta ley se entenderá modificada en lo que deba serlo la Sección 1.ª de las Obligaciones generales del Estado en el presupuesto del año económico 1885-86, y en los sucesivos se incluirán los créditos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y



dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1886 se declaran obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar y del de premios para el servicio de la Marina, así como también los gastos de personal y material para la administración de los servicios que hoy tienen, y continuarán desempeñando con sujeción á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen, y en su consecuencia se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el pago de dichas atenciones. A este fin, y para determinar la suma que anualmente haya de destinarse á material de guerra como sobrante de la recaudación por redenciones, se hará previamente una liquidación por el Consejo de redenciones, de acuerdo con la Intervención general del Estado. Se confiere á los Presidentes de ambos Consejos el cargo de Ordenadores de Pagos por delegación del Ministro de Hacienda, en cuanto se refiera á las obligaciones de los referidos institutos, pudiendo el de redenciones militares librar contra las Cajas del Tesoro individual ó colectivamente, según la clase de obligaciones que hayan de satisfacerse, siempre que lo haga dentro de los créditos autorizados, previa la oportuna consignación, y con arreglo á los preceptos legales.

Art. 2.º La Hacienda se incautará, con las formalidades que se determinen, de las existencias metálicas, valores y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y se comprenderán en los presupuestos de ingresos como recursos extraordinarios del Tesoro. Los productos de las redenciones sucesivas y de los bienes de dicha Obra pía ingresarán en las arcas del Tesoro como recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 3.º Las obligaciones á cargo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén se considerarán como del Estado y se comprenderán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.º Ingresarán en el Tesoro público en calidad de depósitos sin interés, y á disposición de las Autoridades, Juntas y Corporaciones que deban administrarlas, las existencias en metálico y valores, y los fondos que en lo sucesivo se obtengan procedentes de recursos para obras de puertos, de depósitos en garantía, de recursos de casación y de ahorros de penados.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda disponer el ingreso en el Tesoro público de los valores y metálico existentes en las

Cajas especiales no determinadas en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes de 1.º de Noviembre próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

Art. 2.º La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el artículo anterior se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieron.

Art. 3.º En lo sucesivo sólo se otorgarán perdones de multas cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda y se justifiquen debida y documentalmente la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 3 Agosto 1886).

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 15,

16, 17, 18 y 19 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1884.

Art. 2.º Los expresados artículos quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 15. Para la provisión de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado en concurso.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva cuando los hubiese.

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior, cualquiera que sea el tiempo de servicio que cuente en el mismo.

Art. 17. El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cualquiera que sea el tiempo de servicio que en ella cuente, reúna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.ª Más años de servicio en el grado en que se encuentre.

2.ª Mejor calificación de sus Jefes inmediatos, en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.ª No haber sufrido corrección por falta leve ni grave.

4.ª Poseer mayor número de los idiomas frances, inglés y alemán.

5.ª Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la renta.

6.ª Haber prestado en ella servicios que hayan sido calificados de especiales.

7.ª Tener mayor número de años de servicio en toda su carrera.

Los concursos se sujetarán á las disposiciones de un reglamento especial.

Art. 18. El funcionario de Aduanas que ascienda por antigüedad ó por concurso sin contar dos años de servicios en la escala inferior inmediata gozará del sueldo que corresponda al destino que obtenga desde el día que tome posesión de él.

Art. 19. Los ascensos á Jefe de Administración en sus diversos grados serán de libre elección entre los empleados que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.»

Art. 3.º Queda igualmente derogado el párrafo segundo del art. 21 del mismo reglamento, sustituyéndose con los siguientes:

«Los empleados de nuevo ingreso tomarán antigüedad desde la fecha de su nombramiento, ocupando lugar en la última escala por el orden de numeración que les hubiere señalado el Tribunal examinador, siempre que se posesionen dentro del primer plazo designado en el nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesión.

A los empleados que obtengan ascenso por antigüedad ó por concurso se les reconocerá, para sólo los efectos de este reglamento, la antigüedad de la fecha en que hubiere ocurrido la vacante que ocupen; pero para esto habrán de tomar posesión dentro del plazo que se les señala en el nombramiento, y si no lo hicieran, la antigüedad se contará desde la fecha de la posesión.»

Art. 4.º Los empleados del Cuerpo de Aduanas que por virtud del art. 18 que queda derogado del reglamento de 30 de Setiembre de 1884 perciban en la actualidad menor sueldo del que esté señalado por el presupuesto al destino que desempeñan, entrarán á gozar el que corresponda á éste desde la publicación del presente decreto.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las reglas á que hayan de sujetarse los concursos para el ascenso de los empleados del Cuerpo de Aduanas y las demás disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta 1.º Agosto 1886).

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial, hago saber por medio de este Boletín Oficial que en el día de hoy ha cesado del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia D. Cenón del Alisal, por haber sido nombrado por Real decreto de 30 de Julio último para desempeñar igual cargo en la de Córdoba.

Zaragoza 4 de Agosto de 1886.—P. A., Ricardo Heredia.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme al art. 44 del mismo y 10 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, respecto de la última, han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Sástago, Muel, Cutanda y Alagón, que corresponden á los partidos judiciales de Caspe, La Almunia, Montalbán y La Almunia respectivamente.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en este periódico oficial á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Junta directiva del Colegio Notarial de este distrito dentro del término que oportunamente se señalará en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Alagón que se comprometen á satisfacer al Notario jubilado D. Baltasar Logroño la pensión vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas.

Zaragoza 5 de Agosto de 1886.—El Secretario de gobierno, P. I., Florencio Sinués.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por concurso de traslado y ascenso las Escuelas siguientes, vacantes en este distrito universitario:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por traslado.—De niños.

Tobed, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 825 pesetas.
Castiliscar, idem id., con 745.
Calcena, idem id., con 705.

De niñas.

Aguarón, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 825 pesetas.
Bordalba, idem id., con 625.
El Burgo, idem id., con 625.

Por concurso.—De niños.

Almonacid de la Cuba, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 625 pesetas.

De niñas.

Caspe, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 1.100 pesetas.

Escuela de ambos sexos.

Huérmeda, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 490 pesetas.
Rodén, idem id., con 490.
Artieda, idem id., con 442'50.
Mozota, idem id., con 442'50.
Puendeluna, idem id., con 440.
Aldehuela de Liestos, idem id., con 427'50.
Contamina, idem id., con 300.

PROVINCIA DE HUESCA.

Por traslado.—De niños.

Berdún, dotada con 675 pesetas.
Salas Altas y Baells (de temporada), con 625.

De niñas.

Peñalba, dotada con 825 pesetas.

Por concurso.—De niños.

Boltaña y su agregado Lieste, dotadas con 1.065 pesetas.

Sieso de Huesca, con 597'50.
Caserras, con 560.
Aisa, con 530.
La Cuerda, con 525.
Betesa, con 520.
Liesta, con 508'75.
La Puebla de Roda, con 500.
Basa y Miz (de temporada), con 486'25.
Tella, con 448'75.
Marcén (de temporada), con 432'50.
Aguilar y Torruella, con 425.
Fanlo y Bismué, con 425.
Montuesa, con 400.
Sinués, Grisel y Quicena, con 375.
Aso de Sobremonte, con 350.

Esdao, Esposa y Parzán, con 325 pesetas.
Tierz, con 315.
Torrelarivera, con 303'75.
Cenarve, Merié, Serné, (Canías de temporada),
Abenilla y San Juan de Banzo-Cagigar, con 300.
Torrelabad, con 292.
Osia, con 285.
Bubal, Bistué, Muro de Roda, Beramuy, La Cuadrada, Aler, Aliús, San Lorenzo, Bistué, Seira y Estaña, con 275.
Morillo de Monclús, con 260.
Latre, Castellazo, Las Bellostas y Saravillo, con 250.
San Feliu, con 237'50.
Centenero (provisional), con 187'50.
La Rosa y Santa Eulalia de la Peña, con 175.
Santa María de Buil, El Serrato y La Lecina, con 170.
Soliveta, con 165.
Chiró, con 150.
La Torrecilla, con 100.

De niñas.

Esplus, Elche y Secastilla, dotadas con 275 pesetas.

De ambos sexos.

Lecina y Suelves, dotadas con 275 pesetas.
Escartín, con 150.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por traslado.

La plaza de Auxiliar de una de las Escuelas públicas de niños de Haro, dotada con 825 pesetas.
La de niños de Ollaurí, con 625.
La de niñas de Mansilla, con 625.

Por concurso de ascenso.

La de párvulos de Antol, dotada con 1.100 pesetas.

La de niños de Jubera, con 625.

De ambos sexos.

Navajún, dotada con 367 pesetas.
Sojuela, con 384.
Cuzcurritilla, con 250.

PROVINCIA DE SORIA.

Por traslado.

La de niños de Somaén, dotada con 625 pesetas.

Por concurso.

Blocona, dotada con 500 pesetas.
Valdelaguna y Carrascosa de Abajo, con 375.
Salinas de Medina, con 360.
Adradas, con 350.
Soliedra, con 300.
Golmayo, con 250.

De niñas.

San Felices, dotada con 625 pesetas.

Mixtas.

Borchicayada, Cañicera, Fuentelaldea, Hortezeula, Pedrazo, Pazuelo, Riva Escalote y Torretartajo, dotadas con 400 pesetas.

PROVINCIA DE TERUEL.

Por traslado.—De niños.

Linarés, dotada con 825 pesetas.
 Plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Maestros, con 825.
 Caminreal, Gargallo, Torre del Capte, Torrecilla del Rebollar, Castelnou y Visiedo, con 625.

De niñas.

Ariño y Rubielos de Mora, dotadas con 825 pesetas.
 Bordón, con 625.

Por concurso.—De niños.

Parras de Castellote, dotada con 638 pesetas.
 Torre de Arcas, Moscardón, Segura y Bádenas, con 625.
 Escorihuela, con 500.
 Pancrudo y Utrillas, con 437'50.
 Olalla, Tortojada, La Estrella (barrio) y Armillas, con 375.
 Valdeconejos, Tormón y Jatiel, con 312'50.
 Veguillas, La Rambla, Cervera del Rincón, Campos, Más de la Cabrera (barrio) y Nuevos, con 275.
 Almohajas, con 250.

De niñas.

El Pobo y Torre las Arcas, dotadas con 625 pesetas.
 Tramacastilla, con 333'50.
 Ródena, con 291'52.
 Rillo y La Estrella (barrio), con 250.
 Griegos, con 210.
 Son del Puerto, con 183.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas, en debida forma, á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente BOLETIN OFICIAL publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los Boletines oficiales del mismo para conocimiento de los aspirantes. Zaragoza 28 de Julio de 1886.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

Vacantes de Músico mayor.—Oposiciones.

Señalado el día 15 de Setiembre próximo para dar comienzo á los ejercicios que determina el programa aprobado al efecto y se inserta á continuación, se hace público en los Memoriales de las Armas y Boletines oficiales de las provincias, para que tanto los paisanos que sean de la profesión como los Músicos militares que deseen presentarse á concurso, lo soliciten por medio de instancia debidamente documentada, que cursarán á este Centro directivo hasta el día 1.º del citado mes en la forma que previene el art. 9.º del vigente reglamento de música; teniendo presente que el número de plazas que han

de adjudicarse entre los aprobados por orden de censura será el de 15, tres que corresponden á cuerpo activo y 12 al reemplazo, situación en que causarán alta los agraciados como personal disponible para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

Programa aprobado por Real orden de 1.º de Agosto de 1883 para los ejercicios de oposición á que, conforme al reglamento de músicas, han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos mayores.

1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 ó 24 compases.

2.º Componer un paso doble de tres partes, una de ellas con bajo forzado, procurando, en lo posible, desarrollar el tema que se les diese.

3.º Dirigir y enmendar una pieza, cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz, sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.

4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los señores del Jurado se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición ó al del instrumental de que se componen las Músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los opositores, y á fin de que en ellos haya unidad de pensamiento, serán escritas por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan, por pluralidad de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso doble.

Para la ejecución de estos trabajos los señores opositores se constituirán en una habitación cerrada, debiéndoles dar, como minimum de tiempo para ejecutarlos, 18 horas, y 24 como maximum.

Madrid 30 de Julio de 1886.—El Coronel, Secretario interino, Pablo González del Corral.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE JULIO DE 1886.

Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Días...	NOMBRES.	VECINDAD.	CANTIDAD	Importe.
			comprada.	Pesetas.
	PETRÓLEO.		Litros.	
21	D. Félix Saez.....	Zaragoza...	1.955	1.270'75

Zaragoza 31 de Julio de 1886.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan de Echenique.—El Administrador, Pedro Lamperez.

SECCION SEXTA.

El que desee encargarse de la recaudación del impuesto de consumos de esta localidad, correspondiente al actual ejercicio económico y atrasos existentes, podrá solicitarlo hasta el día 20 del actual, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Se-

cretaría de esta Corporación, derigiendo las solicitudes al Alcalde Presidente.

Bijnesca 3 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Santos Gil.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se hallará vacante desde 30 de Setiembre próximo por terminar el actual contrato en dicho día: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y se admitirán solicitudes hasta el día 20 del actual.

Chiprana 2 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Acero.

Confeccionado el reparto municipal de este pueblo y tomada por base para su derrama las establecidas en el art. 136 de la ley municipal vigente, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que durante los cuales pueda examinarse por los contribuyentes vecinos y hacendados y reclamar de agravio si se encuentran perjudicados.

Talamantes 3 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Domingo Monreal.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rafael Villabona y Soriano, Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Felipe Manarillo, que en Agosto del pasado año habitaba en la calle de la Cadena, para que el día 14 del actual, y hora de las once de su mañana, comparezca en este Juzgado, en cuyo acto tendrá lugar la Junta general de acreedores del concurso voluntario de D. Joaquín de Val, para acordar respecto á la suspensión de la sindicatura decretada por el Juzgado á instancia de D. Silvestre Peribañez.

Dado en Zaragoza á 4 de Agosto de 1886.—Rafael Villabona.—D. S. O., P. I., Romuaido Paraiso.

Cédula de notificación.

El Sr. D. Rafael Villabona, Juez ejerciente de instrucción del cuartel del Pilar de esta capital, ha acordado en providencia de este día que se notificara por cédula á Francisco Claver el auto de sobreseimiento provisional, dictado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, con fecha 23 de Julio último, en la causa seguida por lesiones á dicho sujeto, y cuya parte dispositiva dice:

«Se sobresee provisionalmente en esta causa, declarando las costas de oficio con igual calidad. A los fines procedentes devuélvase las diligencias al Juzgado con certificación. Así lo acordaron los tres expresados al margen.—Matías Rico —Tomás Maroto Salado, Juan Bautista Martín.—Marcelo Otal.»

Y á fin de que Francisco Claver, cuyo actual paradero se ignora, se tenga por notificado en forma, expido la presente cédula, que habrá de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 4 de Agosto de 1886.—El Escribano, José Ara.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Paulino Navarro y Ganzarain, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente las funciones del de instrucción del partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Florencio Vicente Villar, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Ejulve, provincia de Teruel, de esta vecindad, soltero, profesión barbero, y de 22 años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de nueve días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Teruel, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto de efectos á D. Francisco Dopereiro; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 4 de Agosto de 1886.—Paulino Navarro.—D. S. O., José Guitarte.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Santiago Magdalena Torcal, vecino de Torrijo, en causa seguida contra el mismo sobre homicidio, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

1.º Un campo, de tres cuartos de yugada, sito en la partida denominada la Llana; confrontante al N. con acequia, al E. con yermo de Manuel Latorre, y al M. y O. con dehesa de D. Alejandro González de Agüero: tasado en 35 pesetas.

2.º Otro campo, sito en la partida llamada Cabezas, de tres yugadas de cabida; lindante al N. con viña de Luis López, al E. con yermo de Marta Alejandre, al M. con viña de Ramón Monreal y al O. con tierra de Babil Herrero: tasado en 750 pesetas.

3.º Otro campo, en Val de la Casa, de media yugada; lindante al N. con otro de Teresa Moreno, al M. con barranco, y al E. y O. con montes de Francisco Melendo: tasado en 25 pesetas.

4.º Una viña, de media yugada, en el Portillo; confrontante al E. y N. con otra de Casimiro Adellac, al M. con Pedro Vicente y al O. con camino: tasado en 150 pesetas.

5.º Otra viña, de yugada y media, en Val de la Casa; lindante al N. con finca de Francisco Felipe, al E., O. y N. con otras de Pilar Cid y Bernardo Lázaro: tasada en 400 pesetas.

6.º Un campo, de dos yugadas, en el Val; confrontante al N. y O. con otro de María Lacarta, y al E. y M. con montes de Pedro Vicente: tasado en 50 pesetas.

Sos.

7.º Un campo, de media yugada, en el Portillo; lindante al N. con barranco, al E. con viña de Miguel Portero, al M. con campo de Tomás Pérez y al O. con viña de Antonio Sisamón: tasado en 25 pesetas.

8.º Otro campo, de una y media yugadas, en Val de Sancho; lindante al E. y N. con montes de Pedro Vicente, al M. con barrancos y al O. con campo de Valentín Millán: tasado en 100 pesetas.

9.º Otro campo, de dos yugadas, en Val de Sancho; lindante por todos lados con montes; tasado en 525 pesetas.

10. Otro campo, de igual cabida que el anterior, en el mismo paraje ó partida; confrontante al N. con el de Manuel Bueno, al O. con otro de Sebastián Martínez, y al E. y M. con barranco: tasado en 80 pesetas.

11. Una viña, en el Hormigal, de una yugada y media; lindante al N., E. y O. con montes de Félix García y al M. con viña de Félix Calahorra: tasada en 250 pesetas.

12. Una casa, en la calle del Puente; lindante por la derecha entrando con calle, por la izquierda con otra de Juan José Molino y por la espalda con la de Santos Melondo: tasada en 1.000 pesetas.

13. Una bodega vinaria, en Santa María; confronta por todos lados con senda y camino de Bodegas: tasada en 150 pesetas.

14. Una viña, de una yugada, en la Peñuela; lindante al E. con finca de Babil Herrero, al M. con otra de Vicente Lázaro, y al O. y N. con León Bueno: tasada en 550 pesetas.

15. Una yugada de viña y otra de tierra, en el río Carabán; confrontante al E. con dehesa de don Pascual Aguado, al M. con el río y al P. y N. con Pedro José Velázquez: tasadas en 500 pesetas.

16. Un campo, regadío, de tres cuartas de tierra, sito en el Encañado; contiene unos nogales, y confronta al E. con Félix Fortea, al M. con el río, y al P. y N. con Ramón Monreal: tasado en 300 pesetas.

17. La tercera parte de una casa, en la Canal, que antes perteneció á Francisco Vicente de Vera, á quien la compró Santiago Magdalena, pagando por ella 225 pesetas, por cuyo precio se saca á la venta.

18. Una viña, en Val de la Casa, de media yugada; confronta con Juan Paterno y Pedro Bueno: tasada en 25 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrijo, donde radican todas las fincas antes descritas, el día 30 de Agosto actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad no están corrientes; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 3 de Agosto de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria cito y llamo á Feliciano Campos y Pelegrín, natural de Longás, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresan, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Esteban Castejón; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia y de instrucción de la Nación, y especialmente á los de Jaca y Aoiz, en cuyos territorios es de presumir que se encuentre dicho sujeto, y demás Autoridades y Agentes de policia judicial, procedan á la busca del mismo, y su conducción á las cárceles de este partido por hallarse decretada su prisión.

Dada en la villa de Sos á 1.º de Agosto de 1886.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas personales de Feliciano Campos.

Edad 22 años, estatura regular, bajo de color, ojos garzos, barba naciente; vestido de pantalón azul, camisa de algodón blanco, alpargatas abiertas, pañuelo de seda á la cabeza, nuevo, de cuadros negros y encarnados.

Cédula de citación.

El Sr. D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada el 26 de Julio próximo pasado al prestar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, procedente de causa criminal contra Iñigo Tomás Sarrias Remón y otros, sobre hurto de leñas del monte Zarecos, acordó que se cite por medio de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los testigos D. Raimundo Almarcegui y D. Santos Cerezuela, Profesores de instrucción primaria que fueron del Colegio de las Escuelas Pias de esta villa, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que comparezcan en la Audiencia territorial de Zaragoza el día 19 de los corrientes, á las ocho y media de su mañana, que es el señalado para la vista de dicha causa en juicio oral y público.

Sos 2 de Agosto de 1886.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....			
21...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4	
22...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
25...	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
27...	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
28...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
30...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
31...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	17	14	31	3	1	4	35	»	»	»	»	»	»	»	»	35

Zaragoza 1.º de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Rafael Villabona.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Julio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
22...	»	»	»	»	1	1	»	2	4
23...	2	»	»	2	1	1	»	2	3
24...	»	1	»	1	2	»	»	2	6
25...	4	»	»	4	2	»	»	1	4
26...	2	1	»	3	3	»	1	4	5
27...	»	»	1	»	»	»	»	»	»
28...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29...	1	1	»	2	2	»	1	3	5
30...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	11	4	1	16	11	3	3	17	33

Zaragoza 1.º de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Rafael Villabona.